

los más calurosos plácemes por su rasgo, digno de ser imitado en otras provincias para beneficio de la Historia española.

E. SÁEZ.

*Homenatge a Antoni Rubió i Lluch. Miscel·lànea d'Estudis literaris, històrics i lingüístics.* Barcelona, 1936. Vol. I, 666 págs.; vol II, 566 págs.; vol III, 730 págs. (Los volúmenes I y III constituyen, en tirada aparte, respectivamente, los fascículos XXI y XXII de *Estudis Universitaris Catalans*, y el II, el XII de *Analecta Sacra Tarraconensis*.)

Con ocasión de llegar a octogenario D. Antonio Rubió y Lluch, las entidades más representativas de la cultura catalana ofrecieron, conjuntamente, al sabio maestro un homenaje literario, reuniendo en tres gruesos volúmenes la colaboración de cerca de ciento cincuenta firmas pertenecientes a las diversas ramas de la erudición cultivadas por el maestro. Destaquemos aquí de entre los trabajos publicados en sus páginas, los de más señalado interés para la Historia del Derecho:

En el vol. I, figura uno de F. Valls Taberner, *Estudi sobre els documents del comte Guifré I de Barcelona* (págs. 11-31); revisión diplomática de los documentos otorgados por este conde, o redactados con su intervención, hecha con un fino espíritu crítico que le lleva a conclusiones aparentemente atrevidas pero muy razonadas. Los diplomas, base de su estudio, son clasificados en varios grupos, entre ellos, cartas de población y documentos judiciales. Sólo una carta de población sabemos fué otorgada por el conde Velloso, la de Cardona, y aún gracias a las referencias que de la misma se incluyen en la posterior concesión de Borrell II. Pero Valls apunta la posibilidad de que Vifredo hubiese concedido otras cartas a lugares reconquistados—como Cardona—en las fronteras de sus condados. Creemos que realmente sería así, como hace pensarlo la alusión hecha en algunas franquicias de poblados del Bajo Urgel a concesiones anteriores del conde Vifredo, como en Vall de Lord, comarca de Solsona, 1068 (doc. de su Archivo Episcopal). Apenas si puede considerarse auténtico ninguno de los documentos judiciales atribuidos a este Conde; pero, similarmente, induce Valls la existencia de algunos, dadas las noticias que nos constan de actos judiciales, y el largo y fecundo período de su gobierno condal. Las observaciones hechas a otros grupos de documentos, como las donaciones fiscales de los reyes francos, etc., son también interesantes para la fijación del valor diplomático de las actas de este conde, de tan relevante significación en la historia catalana.

Un estudio de S. Carreras Zacarés. *L'afermamossos, institució valenciana del segle XV*, se inserta en las págs. 255-266. Da cuenta allí de la efímera vida de una institución creada por los jurados valencianos a principios del siglo XV, y abolida a finales del XVI, el *afermamossos*, agente nombrado por la municipalidad con el fin de ejercer una especie de policía respecto a vagabundos, gente sin trabajo, etc., proporcionándoles oficio apropiado, vigilando el cumplimiento de los pactos, atendiendo a reclamaciones que se formularan sobre los mismos, procurando, con todo ello, la desaparición de maleantes y la tranquilidad de la vida laboral. Revela la institución un afán del Consejo valenciano en materia de política social y, no hay duda, que representaba, cuando su creación, un avance en este sentido, pudiendo considerarse en uno de sus aspectos como antecedente de las actuales Bolsa de Trabajo. Las funciones y atribuciones del *afermamossos* fueron reguladas por diversas ordenanzas del municipio, algunas de las cuales, de 1439 y 1537, publica el autor en sendas notas de su monografía.

En el mismo volumen I incluyése una sucinta aportación de André E. Sayous, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XV<sup>e</sup> siècle* (págs. 305-310). El autor, conocido ya entre nosotros por sus anteriores estudios sobre el capitalismo desde el punto de vista económico, y las operaciones mercantiles, desde el jurídico, referentes a los siglos XIII y XIV y fruto de sus investigaciones en los archivos barceloneses, nos ofrece aquí un resumen de la vida mercantil barcelonesa en el siglo XV. La riqueza de estos archivos permite al autor hacer la afirmación de ser Barcelona "la place de la Méditerranée sur laquelle l'on possède pour XV<sup>e</sup> siècle les renseignements les plus circonstanciés et les mieux étagés". Aquí Sayous presenta solamente un ligero avance o síntesis del tema, cuyo completo desarrollo ha sido expuesto en la *Revue Historique de droit française et étrangère*, XV (1936), págs. 255-301; pero en las breves páginas que comentamos se apuntan los hechos fundamentales de la transformación y progreso operados en este siglo en la vida económica y comercio catalán; la estructura de la *Llotja*, se precisa doblemente como tribunal y cámara de comercio y también como centro de intercambio y tráfico; la *Taula de Canvi*, banca municipal, es creada en este tiempo; el contrato de seguro marítimo se desenvuelve notablemente, ofreciendo las características modernas, lo que desmiente las inducciones que hizo el alemán Reatz en su historia de esta institución en Europa, publicada en 1870; los contratos de compañía mercantil se acercan cada vez más a los contratos generales de sociedad, la letra de cambio, profusamente utilizada, se mantiene como instrumento de pago, ofreciendo interesantes modalidades... Sayous señala, al final de su resumen, la gran influencia que estos progresos técnicos del capitalismo ejercieron sobre la vida económica española, especialmente en

Sevilla y en las Ferias de Castilla, en el curso del siglo XVI, y su repercusión en las relaciones comerciales con América, temas éstos a los que ha dedicado otros varios trabajos en diversas publicaciones francesas.

El volumen II de esta miscelánea, dedicado especialmente a temas de historia eclesiástica, contiene, con todo, algunos artículos de cierto interés para nosotros. Tal *La inquisición en Valencia* del Padre Bernardino Llorca, S. J. (págs. 395-414). En él, da a conocer el autor la inicial actuación de este tribunal en el reino valenciano, a través de sus primeros procesos, cuyos textos publica en apéndice, y que le llevan a afirmarse en su convicción, expresada ya anteriormente, de que el paso entre la Inquisición medieval y la española apenas fué sensible, observándose una casi identidad entre los procedimientos de una y otra, que se fundamentaban esencialmente en la aplicación estricta de la ley canónica. Debemos mencionar, también, el de Juan Serra Vilaró, *Ordinacions contra la blasfemia i el joc* (págs. 415-423). Reúne datos de los archivos locales de Bagá y Pobla de Lillet, en las montañas pirenaicas, alusivos a las ordenanzas y bandos que los señores del lugar y las mismas autoridades municipales dictaban para reprimir la blasfemia y el juego. Los textos reproducidos van del siglo XIV al XVI, y muestran, con el acostumbrado casuismo y minuciosidad, los casos en que se incurría en pena, y las diversas sanciones aplicables a los mismos, sustancialmente idénticas a las de la generalidad de municipalidades catalanas de aquel tiempo.

En el volumen III debe señalarse en primer lugar el trabajo de J. Vicens Vives, *La transformació de la Generalitat medieval (1479-1493)*, (págs. 87-107). El autor aclara y fija de modo concluyente los motivos que indujeron a Fernando el Católico a llevar a cabo una reforma notable en la estructura gubernamental de la Generalidad catalana, cual representó el establecimiento de la insaculación como medio de elegir los diputados y oidores. Similarmente a lo que había ocurrido con el municipio barcelonés, y que el mismo autor tiene estudiado detalladamente en otra obra, no obró el monarca aquí con un deseo o afán imperialista directamente encaminado a trastornar las instituciones del país. La intervención real fué exigida por las circunstancias, sugerida por los mismos catalanes y motivada por la necesidad de reorganizar y salvar de la ruina al organismo objeto de su intervención. Este, al igual que el Concejo Municipal de Barcelona y que el de las principales ciudades de la región, se hallaba, a fines del siglo XV, en manos de una oligarquía, que usufructuaba el poder en beneficio de su estamento, y que había sumido la corporación que regía en una profunda desorganización económica y administrativa. La gestión del rey en la Generalidad fué puramente económica, y no alteró para nada la esencia de la institución, antes al contrario, reforzó su prestigio.

Una interesante aportación del profesor de la Universidad de Oxford, E. S. Procter, *The development of the catalan Corts in the thirteenth century*, ocupa las págs. 525-546 del referido tomo II. Con gran precisión y sutilidad señala el autor el proceso de aparición de las Cortes catalanas, resultado—fundamentalmente análogo a lo que ocurre en los países de la Europa occidental—del desdoblamiento de la curia o consejo del soberano, y de su evolución sucesiva por la entrada en ella de nuevos elementos. Las fases de esta evolución son cuidadosamente fijadas y valoradas, sirviéndose no sólo de los textos legislativos y procesos, sino de los documentos y de las crónicas. La admisión del elemento popular, determinante de la formación de las *Cortes* como tales, es apreciada en sus justos términos; y de su inicial y borrosa actuación en tales asambleas, recibe una explicación muy aceptable. Concluye el autor señalando cómo dos corrientes de tradición originariamente distintas, se unieron para formar las Cortes catalanas: de una parte, aquí, como en el resto de los países del occidente europeo, la función legislativa brotó de la función judicial de la Curia, y las leyes fueron desarrollo de decisiones judiciales dadas en litigios o de respuestas a peticiones hechas en la Corte real. De otra, hallamos la larga tradición de las Constituciones de Paz y Tregua, que en Cataluña jugó también un importante papel. La fusión de las asambleas mixtas en que se promulgaban tales Constituciones, y la Curia general, más bien judicial y consultiva, tuvo lugar por el tiempo en que los representantes populares empezaban a ser llamados a la Curia general; ello facilitó su presencia y su derecho de consentimiento a los acuerdos de la misma, reconociéndose pronto, de modo legal, esta representación que modeló la estructura definitiva de las Cortes.

Otro autor extranjero, Percy Ernst Schramm, de la Universidad de Göttingen, nos ofrece un breve estudio sobre otro tema de las instituciones de la Corona de Aragón: *Die Krönung im Katalanisch-Aragonesischen Königreich* (págs. 577-598). Limita sus observaciones (como parte de los estudios que sobre el tema lleva publicados respecto de los principales países europeos) a la confederación catalanoaragonesa, y aún sólo a los actos religiosos de la coronación, prescindiendo de los que los precedían o seguían (proclamación, juramento de fueros, etcétera). El autor pone de relieve la marcada significación de esta coronación real como reflejo de la política religiosa de los reyes y su posición respecto al Pontificado, remontándose como punto originario a la unción y coronación de Pedro II de Aragón hecha por Inocencio III, con la correspondiente enfeudación de aquel reino, que no fué admitida por el país, y dió lugar a que, en lo sucesivo, los monarcas practicasen una autocoronación, independiente de la concesión papal y de los diversos intentos efectuados por posteriores Pontífices para hacerla prevalecer. Señala el autor la redacción de

los *Ordo* de coronación por algunos de nuestros monarcas, y sus fuentes indudables, así como el interés que ofrecen—junto con los relatos de las ceremonias efectivas—para la historia de las instituciones, y muestra, al final, la influencia de la coronación aragonesa en países vecinos, como Navarra, Castilla y, aún, la misma Francia, donde Carlos V utilizó uno de los *Ordo* aragoneses, el de Pedro IV, para preparar las fiestas de su coronación.

Finalmente, debemos reseñar el interesante artículo de Sigrifo Bosch, *Les Partides i els textos catalans didàctics sobre cavalleria* (páginas 655-680). Con verdadera minuciosidad y detalle se exponen las relaciones de mutua dependencia entre el código castellano y varios tratados catalanes de caballería, siendo de interés apreciar el notable influjo ejercido por el primero sobre la mayor parte de los segundos, aspecto de la penetración de las Partidas en Cataluña que ha pasado desapercibido para los que han tratado este punto. Los diversos textos son examinados separadamente, previa descripción sumaria de su estructura, contenido, fuentes que lo contienen, etc., cotejándolos con los lugares análogos del código alfonsino. Infiérese claramente, de ello, que la regulación del riepto y desafío hecha en el mismo, y tomada del Fuero Real tiene su origen en el *Libellus de batallia facienda*, obra privada sobre caballería, escrita en Cataluña a mediados del siglo XIII, donde gozó de gran predicamento en los medios nobiliarios, siendo comentada por los juristas clásicos, e incluida en muchos códices y recopilaciones tras los *Usatges*. La legislación municipal castellana, de terminología confusa e imprecisa en las cuestiones de riepto, desafío, etc., no pudo inspirar la clara y diáfana exposición de los textos alfonsinos, coincidentes en estas materias con los correspondientes del *Libellus*. Pero, fuera del caso presente, lo general es que sean los tratados catalanes los que se inspiren en las Partidas. Así la *Obra de Mossèn Sent Jordi e de Cavalleria* de Pedro IV el Ceremonioso, no es, en suma, sino una traducción literal—con contadísimas variantes, aparte del preámbulo original—del tit. XXI de la segunda Partida y algunas leyes de los títulos V, IX y X, inspiradas éstas en las leyes romanas y el tratado de Vegetio. El *Sumari de batalla a ultrança* de Pedro Juan Ferrer está influido igualmente por aquel código, al que el mismo autor hace alguna concreta alusión. Y el *Tractat de Cavalleria*, de Bernabé Asam, reconoce como fuente principal el *Doctrinal de caballeros* de Alonso de Cartagena, pero las citas que hace su autor, de esta obra, coinciden exactamente con las de diversos pasajes de las Partidas, que junto con otros textos jurídicos castellanos, sirvieron de base para componer el *Doctrinal*. La irradiación del código castellano como obra doctrinal, erudita, se atestigua una vez más a través de estos textos catalanes didácticos de los siglos XIV y XV.

Hemos dado en las precedentes líneas una ligera reseña de los es-

tudios de más interés para historia jurídica contenidos en la presente Miscelánea. Pero cabe añadir que en los demás trabajos en ella recogidos, no faltan, aunque más incidentalmente, temas y datos relacionados con nuestro campo de estudio.

J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS.

DEMETRIO RAMOS: *Historia de las Cortes Tradicionales de España*. Burgos, 1944, 326 págs.

Contemplando esperanzado la actual reconstrucción, según propias palabras que cierran el volumen, Demetrio Ramos ha escrito una Historia de las Cortes. Ya va en esos términos lo que puede enjuiciarla, aunque para su bien no sea extraordinariamente consecuen- te. Quizá, quizá porque, llegando sólo hasta Carlos IV, el otro resur- gimiento—el de Cádiz y el liberalismo—no mueva a fondo sus reac- ciones. A pesar, pues, de la afirmación final, el libro es objetivo, des- apasionado y en lo que cabe en una obra de tal ambición, honrada- mente científico. Con todo cuidado se ve, en efecto, que Ramos ha hecho cuenta de las colecciones de Cortes y de sus actas. Viene a me- nudo citado y suena sin la cita, en documento parlamentario co- rrespondiente. Obra, pues, en gran parte, de primera mano, esfuer- zo merecedor de elogio. Precisamente por ahí asoma una cierta ende- blez, porque, tratándose de un estudio de conjunto, en muchas de sus zonas se tratan temas que aún no han conseguido una satisfacto- ria elaboración. Mas lo sabe el autor, que no deja de clavar en el ánimo de los lectores ciertos interrogantes.

El tema exigiría investigaciones de enorme envergadura, y es claro que, por lo pronto, una revisión de los criterios que han sido toma- dos como dirimientes para la fijación del Instituto representativo.

Con gran sagacidad el autor sigue la pista de cuantas reuniones pueden parecer "Cortes". No se desliga totalmente del prejuicio an- terior en torno a lo que sean bien, que advierta ya lo que significan principios, como el de "quod omnes tangit ab omnibus debet appro- bari", aunque no saque todas las consecuencias posibles. Cuando se trabaje en la historia doctrinal con más hondura se podrán ver éstos y otros influjos. Tal principio, por ejemplo, corre por Juan de Sa- lisbury y brilla en los nuestros D. Juan Manuel y D. Alvaro Pelayo, entre tantos otros. De ello se resiente la teoría. Construye Ramos, como imagen-puente, las "pequeñas Cortes". ¿Por qué no acudió a Callis, que tan exactamente fija las acepciones? Son Cortes todo o curias con sus matizaciones características. De otro lado, buena ra- zón tiene al calificar de anacrónicas las versiones que fijan el na- cimiento de la institución en la competencia de concesiones tributa- rias. Ya se sabe que esto es una consecuencia del influjo del materia-